



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO**, el Informe N° 000062-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 29 de abril de 2024; emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Sra. Nayra Norma Loarte Huerta, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 460/INC del 30 de marzo de 2006, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Chacra Socorro, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima; mediante la Resolución Directoral Nacional N° 616/INC del 11 de agosto de 2004, se aprueba su expediente técnico (plano perimétrico y topográfico). Código: PP-0073-INC-DREPH/DA-2004-UG, que abarca un área de 46.93 Has;
2. Que, mediante el Acta de Inspección Fiscal del 12 de mayo de 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión y la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, participo de la diligencia al Sitio Arqueológico Chacra Socorro, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima. Diligencia coordinada por la Policía Fiscal y el Ministerio Público, donde se verificó obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, consistente en labores de asentamiento (construcción) de una estructura cuadrangular de material noble que se ubica en el interior del polígono intangible del sitio arqueológico. En dicha diligencia participo la Sra. Nayra Norma Loarte Huerta, quien señalo ser propietaria de la estructura de material noble y que es posesionaria del terreno desde el año 2019, quien firmo el Acta de Inspección Fiscal, en señal de conformidad;
3. Que, mediante el Informe Técnico N° 000117-2023-DCS-DFA/MC del 07 de noviembre de 2023 (en adelante, informe técnico), un arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, informo que, durante la inspección llevada a cabo el día 12 de mayo de 2023 al Sitio Arqueológico Chacra Socorro, se pudo constatar labores de asentamiento (construcción) de una estructura cuadrangular de ladrillos con cemento y arena, y tablas como techo (baño, sobre el cual se ubica un tanque de agua), dos segmentos de muro de ladrillo con arena y cemento (fachada del predio), un piso de concreto y están cubierto por un techo de madera con malla verde, previas labores de excavación y remoción, miden aproximadamente 24.8 m<sup>2</sup> y se ubica en la Mz. H. Lt. 06 y presenta medidor de luz, la misma que se encuentra a 197.0 m al noreste del vértice U del interior del polígono intangible del sitio arqueológico (en las siguientes coordenadas: 214872E/8774842N, 214875E/8774842N, 214874E/8774835N y 214871E/8774835N), ejecutadas posterior al 22 de octubre de 2021 y anterior al 30 de noviembre de 2022; obra privada que alteró al sitio arqueológico, ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura. Señalando como presunta responsable a la Sra. Nayra Norma Loarte Huerta;
4. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000110-2023-DCS/MC del 22 de noviembre de 2023 (en adelante, resolución de PAS), la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, la DCS), instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Nayra Norma Loarte Huerta, por ser presunta responsable



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de haber ejecutado obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en labores de asentamiento (construcción) de una estructura cuadrangular de ladrillos con cemento y arena, y tablas como techo (baño, sobre el cual se ubica un tanque de agua), dos segmentos de muro de ladrillo con arena y cemento (fachada del predio), un piso de concreto y están cubierto por un techo de madera con malla verde, previas labores de excavación y remoción; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

5. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC del 02 de febrero de 2024 (en adelante, el informe técnico pericial), un arqueólogo de la DCS, determino que el Sitio Arqueológico Chacra Socorro, (i) tienen una valoración cultural de significativo, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; (ii) que las obras no autorizadas ejecutadas al interior del polígono intangible del sitio arqueológico (en las siguientes coordenadas: 214872E/8774842N, 214875E/8774842N, 214874E/8774835N y 214871E/8774835N) genero una alteración del bien cultural, debido a las labores de asentamiento (construcción) de una estructura cuadrangular de ladrillos con cemento y arena, y tablas como techo (baño, sobre el cual se ubica un tanque de agua), dos segmentos de muro de ladrillo con arena y cemento (fachada del predio), un piso de concreto y están cubierto por un techo de madera con malla verde, previas labores de excavación y remoción, miden aproximadamente 24.8 m<sup>2</sup>; (iii) que las obras no autorizadas se considera reversible, la estructura cuadrangular (baño), los dos segmentos de muros de ladrillo (fachada) y el piso de cemento mediante la demolición. Asimismo, el tanque de agua y el techo de palos y malla pueden ser desmontadas y retiradas del sitio arqueológico;
6. Que, mediante el Informe N° 000062-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 29 de abril de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la DCS, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer una sanción demolición de la estructura cuadrangular (baño), los dos segmentos de muros de ladrillo (fachada) y el piso de cemento, obras privadas, ejecutada por la Sra. Nayra Norma Loarte Huerta, al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
7. Que, mediante Expediente N° 0103248-2024 del 16 de julio de 2024, la Sra. Nayra Norma Loarte Huerta, presentó su escrito de descargo;

## **ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD**

8. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

9. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296<sup>1</sup>, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;
10. Que, de acuerdo a lo analizado en el informe técnico pericial, las obras privadas ejecutadas al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 460/INC y delimitada, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 616/INC;
11. Que, en el informe técnico, que sustentó técnicamente la resolución de PAS, se consigna imágenes de las obras privadas ejecutadas en el sitio arqueológico, sobre la comisión de la infracción, las cuales consistieron en labores de asentamiento (construcción) de una estructura cuadrangular de ladrillos con cemento y arena, y tablas como techo (baño, sobre el cual se ubica un tanque de agua), dos segmentos de muro de ladrillo con arena y cemento (fachada del predio), un piso de concreto y están cubierto por un techo de madera con malla verde, previas labores de excavación y remoción, miden aproximadamente 24.8 m<sup>2</sup> y se ubica en la Mz. H. Lt. 06, la misma que se encuentra a 197.0 m al noreste del vértice U del interior del polígono intangible del sitio arqueológico, construidos posterior al 22 de octubre de 2021 y anterior al 30 de noviembre de 2022;
12. Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que las obras privadas, ejecutadas al interior del polígono intangible del sitio arqueológico, no tiene autorización del Ministerio de Cultura; tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;
13. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir,

<sup>1</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>2</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup>;

14. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>4</sup>;
15. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la administrada en la infracción imputada, se tiene por demostrada; mediante el Acta de Inspección Fiscal, donde la Sra. Nayra Norma Loarte Huerta, reconoce ser propietaria de la estructura cuadrangular (baño), los dos segmentos de muros de ladrillo (fachada) y el piso de cemento, el tanque de agua, el techo de palos y malla y que es poseionaria del terreno, que se ubica al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, desde el año 2019, quien firmo dicha acta, en señal de conformidad; el Expediente N° 0103248-2024, mediante el cual, la Sra. Nayra Norma Loarte Huerta señala en su escrito, reconoce la imputación de cargos descritos en la resolución de PAS y se allana a la imposición de la sanción;
16. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, quien omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura, para la ejecución de las obras privadas al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro; ello en tanto no solicitaron la autorización correspondiente, para la opinión técnica favorable pertinente, infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el Art. 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296;
17. Que, la administrada se apersonó durante la instrucción del presente procedimiento y formuló sus alegatos de defensa, mediante los cuales alegó lo siguiente:

**Alegato:** La administrada alega en su escrito de descargo, "*respecto a la normativa aplicable, el cual toma como eje principal el Principio de Irretroactividad, principio que deberá de tenerse en cuenta por la autoridad al momento de estipular, como también no una medida correctiva sin que la misma menoscabe el principio de irretroactividad, más aun teniendo en consideración que la aplicación de la normativa tras la modificación no impone una infracción de demolición sino que la misma se limita a la de una imposición pecuniaria, motivo por lo cual debiendo ser más beneficioso aplicar una sanción pecuniaria antes que una demolición no podrá por ningún motivo imponerse una medida correctiva que agrave la situación de mi persona en calidad de administrada, debiendo así, su dependencia hacer prevalecer este principio sin que la misma signifique un agravio a mi situación*".

**Pronunciamento:** En atención a su escrito de descargo, es importante mencionar la administrada reconoce la imputación de cargos por la ejecución de las obras privadas al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro.

<sup>3</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>4</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

Asimismo, solicita se evalué la sanción a imponer de acuerdo a la Ley N° 31770, ley que modifica la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296. Al respecto, este será evaluado en la graduación de la sanción.

18. En atención a los argumentos expuestos, al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, en tanto ejecutó obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; habiendo realizado labores de asentamiento (construcción) de una estructura cuadrangular de ladrillos con cemento y arena, y tablas como techo (baño, sobre el cual se ubica un tanque de agua), dos segmentos de muro de ladrillo con arena y cemento (fachada del predio), un piso de concreto y están cubierto por un techo de madera con malla verde, previas labores de excavación y remoción, en aproximadamente 24.8 m<sup>2</sup>, trabajos realizados posterior al 22 de octubre de 2021 y anterior al 30 de noviembre de 2022;

### **GRADUACION DE LA SANCION**

19. Que, habiendo atendido los descargos de la administrada y quedando demostrada su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción que le resulta aplicable;
20. Que, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se venía ejecutando posterior al 22 de octubre de 2021 y anterior al 30 de noviembre de 2022, según lo señalado en el informe técnico, elaborado por un arqueólogo del órgano instructor, fechas en las cuales se encontraba vigente la siguiente infracción y sanciones administrativas, previstas en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación:

*"Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos*

*49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:*

*(...)*

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"*

21. Que, no obstante, el 05 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, lo siguiente:

*"Artículo 49°. - Infracciones y sanciones*

*49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:*

*(...)*



f) **Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)**"

22. Que, de acuerdo a lo expuesto, hasta antes de la modificación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la autoridad podía optar, dentro de las sanciones previstas para el literal f) del numeral 49.1, por la imposición de una multa o la demolición de la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, de acuerdo a la norma vigente, solo se permite imponer una sanción de multa, por la comisión del supuesto de hecho previsto en dicho literal, sin perjuicio de las medidas correctivas o complementarias aplicables al caso en concreto;
23. Que, teniendo en consideración lo señalado, corresponde evaluar las disposiciones sancionadoras mencionadas, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad o retroactividad benigna, previsto en el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que **"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"** (El énfasis y subrayado es nuestro);
24. Que, en ese sentido, corresponde comparar la sanción aplicable para la infracción prevista en el literal f) de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria; con la sanción de multa prevista en el mismo literal, en la Ley N° 31770, a efectos de determinar cuál es más favorable para la administrada, de acuerdo al principio de retroactividad benigna;
25. Que, de acuerdo a ello, cabe indicar que, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer, para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descartaba la primera, en virtud al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que la autoridad debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir la norma infringida. Ello debido a que dicha sanción de demolición, no solo resultaba coherente con la naturaleza de la obra ejecutada, que es el asentamiento (construcción) de una estructura cuadrangular de ladrillos con cemento y arena, y tablas como techo (baño, sobre el cual se ubica un tanque de agua), dos segmentos de muro de ladrillo con arena y cemento (fachada del predio), un piso de concreto y están cubierto por un techo de madera con malla verde, previas labores de excavación y remoción, en aproximadamente 24.8 m<sup>2</sup>, en atención a lo cual, correspondía imponer a la administrada, la demolición de las obras privadas, ejecutada por la administrada, la misma que se encuentra al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro;
26. Que, así también, corresponde tener en cuenta que si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, implica una carga para la administrada, ya que su ejecución le demandará costos directos por la ejecución de la obra en sí misma, así como costos indirectos, tales como la inversión de tiempo que implica ejecutar dicha sanción, los costos de la elaboración del expediente técnico de demolición, los costos de la tramitación de la licencia municipal, así como los relacionados a los permisos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por uso de vía y por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), éste último que correspondería contratar para el personal que realice la demolición;

27. Que, ese sentido, se realiza un cálculo de los costos directos, aproximados, de la demolición, que no incluye los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también incidirían en su ejecución. En atención a ello, se tomará como referencia, para su cálculo, los siguientes documentos: 1) "Suplemento Técnico diciembre 2023" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"<sup>5</sup> (página 6), así como 2) el informe técnico pericial, elaborado por un arqueólogo del órgano instructor, en el cual se indica lo siguiente:

### Construcción:

- ✓ Una estructura cuadrangular, dos segmentos de muro (fachada del predio) y un piso de concreto, en aproximadamente 24.8 m<sup>2</sup>, en las siguientes coordenadas: 214872E/8774842N, 214875E/8774842N, 214874E/8774835N y 214871E/8774835N.
28. Que, de acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación, previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, se tienen los siguientes costos, aproximados, de la demolición de pisos y columnas de concreto armado, del inmueble de la administrada, así como los costos de eliminación del material excedente, éstos últimos asociados a la obra demolida, teniendo un costo total, aproximado, de S/ 17,656.61 (diecisiete mil seiscientos cincuenta seis, con 61/100 soles), teniendo en cuenta, además, que el presente cálculo se ha efectuado con precios unitarios de partidas para obra de edificación del año 2023 y no del 2024, por no encontrarse disponible esta información, de forma digital, en la revista mencionada:

Código	Demoliciones/Eliminaciones	Und	Nº de Pisos	Descripción	Área(m2/m3)	C.U. (S)	Costo Parcial
OE.1.1.6.32	Demolición de muros de ladrillo KK Soga	M2	1.00	1er nivel	24.8	15.7	389.36
OE.1.1.6.13	Demolición columnas y vigas de concreto armado c/equipo	M3	1.00	1er nivel	24.8	551.54	13678.19
OE.1.1.6.61	Demolición piso de concreto incluye falso piso c/equipo	M2	1.00	1er nivel	24.8	41.57	1030.94
OE.1.1.6.62	Demolición contrapiso	M2	1.00	1er nivel	24.8	18.84	467.23
OE.2.1.5.22	Elim. Mat. Carg. Manual/Volquete 6m3 D=5Km	M3	1.00	1er nivel	24.8	84.31	2090.89
						<b>TOTAL</b>	<b>17656.61</b>

29. Que, en atención a ello, se reitera que el monto de S/ 17,656.61, no ha incluido los costos indirectos de la demolición, que también incidirán en el cálculo de esta sanción, los cuales incrementarían la suma señalada;
30. Que, corresponde evaluar el monto de la multa que resultaría aplicable al administrado, de acuerdo a la sanción prevista para la infracción del literal f), Art. 49, numeral 49.1 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, a efectos de lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (RPAS), que establecen que

<sup>5</sup> Revisada y descargada el 08.05.24, en la página web:  
<https://es.slideshare.net/slideshow/suplemento-tnico-de-revista-costospdf/266520631>

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida;

31. Que, atención a ello, cabe indicar que, en el informe técnico pericial, se ha establecido que el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, tiene una valoración cultural de relevante, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;
32. Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el informe técnico pericial, se ha señalado que la obra privada imputada a la administrada, ha ocasionado una alteración grave al Sitio Arqueológico Chacra Socorro, debido a que: 1) la obra privada ejecutada al interior del polígono intangible, constituyen afectación al bien cultural patrimonial en la modalidad de alteración de los valores patrimoniales, científico, social, estético e históricos del sitio arqueológico, por lo que transgrede la normativa vigente; 2) la obra privada no autorizada, es reversible, debido a que se puede demoler todos los elementos construidos con material noble y el desmontaje y retiro de otros materiales (maderas, tanque de agua, mallas, etc.);
33. Que, en atención a lo expuesto, considerando que el Sitio Arqueológico Chacra Socorro, donde se ha ejecutado la obra privada no autorizada, tiene una valoración cultural de significativo y siendo el grado de afectación ocasionado a la misma, es leve; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 10 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD DE AFECTACIÓN	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

34. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no registra sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.





- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio directo obtenido por la infractora, radica en haber ejecutado obras privadas al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, tramites, costos y tiempo.
  - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
  - **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a la administrada, contaba con un alto grado de detección.
  - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el informe técnico pericial, las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, ha sido alterada de forma leve.
  - **El perjuicio económico causado:** Al respecto, en el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del Art. 22<sup>6</sup> del RPAS.
35. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
  - **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
  - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
36. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

<sup>6</sup> Artículo 22.- Definición

Las medidas administrativas son disposiciones que tienen por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador o revertir los efectos causados por la comisión de una infracción.

Los costos y gastos que genere la ejecución de las medidas administrativas son de cuenta del administrado, sin perjuicio de la sanción por la comisión de la infracción al término del procedimiento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2.5
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	2.5
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>5 % (10 UIT) = 0.5 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0.25
<b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)	$UIT - 50\% = (UIT)$	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.25 UIT</b>

37. Que, de acuerdo al análisis detallado de forma precedente, se tiene que, al comparar los costos de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, con la sanción de multa que le resultaría aplicable a la administrada, de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770, queda claro que la sanción más favorable a la administrada es la multa, de acuerdo al cuadro detallado líneas abajo y en aplicación de la norma actualmente vigente. Por lo que, corresponde imponer a la administrado, ésta última sanción, de acuerdo al principio de retroactividad benigna;

Costos directos, aproximados, de la demolición, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria	Monto de la multa aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770
S/ 17,656.61*	0.25 UIT* = S/ 1287.5
*A este monto se le añadirían los costos indirectos de la demolición, por lo que el costo total de su ejecución, sería mayor de la cifra señalada.	*Valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5150, de acuerdo al D.S. N° 309-2023-EF

38. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre la administrada, una sanción administrativa de multa de 0.25 UIT;

### DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

39. Que, el Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "**Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las**



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto**" (Negrillas agregadas);

40. Que, en el mismo sentido, el Art. 35 del RPAS, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*;
41. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;
42. Que, atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, ubicado al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, ha ocasionado la alteración a dicho bien jurídico protegido; Se ha asentado (construcción) de una estructura cuadrangular de ladrillos con cemento y arena, y tablas como techo (baño, sobre el cual se ubica un tanque de agua), dos segmentos de muro de ladrillo con arena y cemento (fachada del predio), un piso de concreto y están cubierto por un techo de madera con malla verde, previas labores de excavación y remoción, en aproximadamente 24.8 m<sup>2</sup>, por lo que transgrede la normativa vigente, lo cual ha sido determinado en el informe técnico pericial;
43. Que, en el caso concreto, se determinó en el informe técnico pericial, que las obras privadas ejecutadas en el sitio arqueológico, en las siguientes coordenadas: 214872E/8774842N, 214875E/8774842N, 214874E/8774835N y 214871E/8774835N, pueden ser revertidos, mediante la solicitud para la demolición y desmontaje, de manera que se devuelva sus valores del Sitio Arqueológico Chacra Socorro;
44. Que, en atención a ello, es necesario que se debe imponer a la administrada, bajo su propio costo, las siguiente medida correctiva o complementaria, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38<sup>7</sup>, numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3<sup>8</sup> de la Ley

<sup>7</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".

<sup>8</sup> Art. 49.3 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que "Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, **demolición**, paralización, **desmontaje** y ejecución de obra".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y los Art. 58 y 59<sup>9</sup>, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC:

- Presente ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, una solicitud comunicando la demolición y desmontaje de las obras privadas no autorizadas, ejecutadas (en las siguientes coordenadas: 214872E/8774842N, 214875E/8774842N, 214874E/8774835N y 214871E/8774835N) al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima.
- Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** a la Sra. Nayra Norma Loarte Huerta, identificada con DNI N° 46659636, con una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsable de las obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Directoral N° 000110-2023-DCS/MC del 22 de noviembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>10</sup>, Banco Interbank<sup>11</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva<sup>12</sup>, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe).

<sup>9</sup> Art. 58 y 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece respectivamente, que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es "*la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país (...)*", que tiene, entre otras funciones, la de "*59.13 Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos*"

<sup>10</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>11</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

<sup>12</sup> <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** a la Sra. Nayra Norma Loarte Huerta, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: 1) Presente ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, una solicitud comunicando la demolición y desmontaje de las obras privadas no autorizadas, ejecutadas (en las siguientes coordenadas: 214872E/8774842N, 214875E/8774842N, 214874E/8774835N y 214871E/8774835N) al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima; 2) Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL